

República de Colombia



Corte Constitucional

Presidencia

COMUNICADO DE PRENSA No. 52

La Corte Constitucional, en la sesión de la Sala Plena celebrada el día **26 de noviembre de 2008**, adoptó las siguientes decisiones:

5. EXPEDIENTE LAT-321 - SENTENCIA C-1156/08 Magistrada ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández
--

5.1. Norma revisada

LEY 1180 DE 2007, por medio de la cual se aprueba el *“Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”* hecho en Nueva York el 9 de Septiembre de 2002.

5.2. Decisión

Primero.- Declarar **exequible** la Ley No. 1180 del 31 de diciembre de 2007, *“Por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional’ hecho en Nueva York el 9 de Septiembre de 2002.*

Segundo.- Declarar **exequible** el *“Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”* hecho en Nueva York el 9 de Septiembre de 2002.

5.3. Razones de la decisión

Revisado el curso seguido en las cámaras legislativas por el proyecto adoptado como Ley 1180 de 2007, la Corte encontró que se ajusta a los requisitos, etapas y exigencias formales establecidas por la Constitución Política para el trámite y aprobación de todo proyecto de ley. De esta forma, la ley aprobatoria del *“Acuerdo sobre los privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”*, fue declarado exequible por el aspecto formal.

De igual manera, en cuanto se refiere a su contenido material, la Corporación constató que este Acuerdo resulta acorde con la normatividad constitucional, en la medida que desarrolla y precisa el contenido de los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional a que hace referencia el artículo 48 del Estatuto de Roma, los cuales constituyen una garantía de la independencia judicial como órgano supranacional que armoniza con las disposiciones de la Constitución Política, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-578/02, mediante la cual se revisó el Estatuto de Roma. De esta forma, las normas del presente Acuerdo entran a regular de manera pormenorizada el tipo de protección y las obligaciones de los Estados en lo concerniente a los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional como institución y al personal asociado según las previsiones del Acuerdo, que se acompañan con el texto constitucional, toda vez que buscan dotarlas de las garantías necesarias para el desarrollo de sus funciones con la mayor independencia y neutralidad, sin interferencia alguna de los países en que tenga que operar, lo cual resulta concordante con los principios consagrados en el artículo 228 de la Constitución. Los privilegios, inmunidades y facilidades otorgadas en este instrumento buscan facilitar el ejercicio de sus actividades, el buen funcionamiento, la eficacia y la autonomía de la institución para la consecución de los objetivos establecidos en el Estatuto de Roma, al crear la Corte Penal Internacional. La importancia de dichas concesiones para el desarrollo del trabajo de la CPI, en virtud del principio de cooperación de los estados Partes, determinan que el Acuerdo resulta afín al concepto de soberanía nacional y al reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (art. 9º C.P.). Así mismo, atiende los presupuestos que orientan el manejo de las relaciones internacionales de Colombia, sobre bases de equidad,

reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226 C.P.). Por lo expuesto, el Acuerdo revisado fue declarado ajustado a la Constitución Política.

5.4. En concepto del magistrado JAIME ARAUJO, la Ley 1180 de 2008 adolecía de dos vicios de forma insubsanables que debían conducir a su declaratoria de inconstitucionalidad. De un lado, indicó que en la votación del correspondiente proyecto de ley no se cumplió en debida forma con el anuncio exigido en el inciso final del artículo 160 de la Constitución; de otro, estimó que en la conformación de la comisión de conciliación se desconoció el artículo 161 de la Carta, toda vez que no se integró por una pluralidad de congresistas de cada cámara, sino solamente por dos miembros –uno por cámara- que no permite aplicar la regla de la mayoría para decidir.